



Roj: **AAP S 507/2022 - ECLI:ES:APS:2022:507A**

Id Cendoj: **39075370022022200113**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **19/09/2022**

Nº de Recurso: **201/2022**

Nº de Resolución: **118/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ARSUAGA CORTAZAR**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUTO N° 000118/2022**

Ilmo. Sr. Presidente.

D. José Arsuaga Cortázar.

Ilmos. Srs. Magistrados.

D. Javier de la Hoz de la Escalera.

D<sup>a</sup>. Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por auto de 24 de enero de 2022 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander se acordó:

**"PARTE DISPOSITIVA:** "Dispongo: Se acuerda no haber lugar al reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera formulada por la Procuradora Sra. Orcajo, en nombre y representación de D. Santiago ".

**SEGUNDO:** Contra dicha resolución por D. Santiago se interpuso recurso de apelación en el que tras las alegaciones que tuvo por conveniente aducir solicitaba finalmente: **"SUPlico AL JUZGADO PARA/ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL:** "Que admita este escrito con sus copias de precepto, mande incorpore al procedimiento de su razón y, teniendo por formulado en tiempo en forma y forma recurso de apelación contra *AUTO 10/2022, de fecha 26 de enero de 2022 y acuerde remitir los autos a la Audiencia Provincial emplazándolos ante la misma a fin de que dicte en su día sentencia por la que, sea estimando el recurso, revoque los pronunciamientos indicados de la se recurre*".

**TERCERO:** El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

**CUARTO:** Registrado y turnado el recurso de apelación a esta Sección 2ª de la Audiencia Provincial, se acordó incoar el recurso y la formación de rollo, la designación de ponente y la composición del tribunal, señalándose por otra diligencia de ordenación la deliberación y votación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

1. D. Santiago presento demanda de exequatur de sentencia extranjera de divorcio de mutuo acuerdo dictada por la autoridad competente, el Juzgado Cuarto de Familia Bucaramanga ( **Colombia** ) con fecha 9 de abril de 2019, contraído por el demandante con D<sup>a</sup> Amparo el 15 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Civil de Camargo ( Cantabria ). Vicente y D<sup>a</sup> Apolonia obtuvieron el divorcio de su matrimonio civil y la disolución



de la sociedad conyugal de común acuerdo por resolución de 8 de julio de 2013 por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga ( **Colombia** ).

2. El Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud de reconocimiento.

3. Tramitado el exequatur de la referida resolución se dictó auto de 24 de enero de 2022 por el juzgado de primera instancia nº 9 de Santander que denegaba acordaba el reconocimiento y ejecución de la citada resolución extranjera de divorcio.

El motivo señalado por el juez consistió en considerar que no se presenta original o copia auténtica de la resolución extranjera debidamente legalizada y apostillada, de acuerdo con el art. 54.4.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional, sino una resolución de disolución y liquidación de sociedad conyugal de 27 de junio de 2019.

4. D. Santiago interpone recurso de apelación en que denuncia la incorrecta valoración de la prueba documental aportada, que justifica plenamente la solicitud presentada.

5. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso e interesó su desestimación.

**SEGUNDO: Resolución del recurso de apelación. La competencia internacional de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.**

1. El efecto del reconocimiento en España de una resolución extranjera es la producción de los mismos efectos que en el Estado de origen, como indica el art. 44.3 Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

2. No alegados ni advertidos motivos o causas para denegar el reconocimiento, según lo previsto en el art. 46 de la anterior norma, y ajustada la competencia judicial y el proceso a las reglas de los arts. 52 y 54. Particularmente, el art. 54.1.a), el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados y apostillados.

3. Yerra el juez de instancia cuando indica que no se ha aportado, debidamente legalizado y apostillado, la sentencia de disolución del vínculo por divorcio de 9 de abril de 2019, pues se aportó copia con el documento nº 4 de la demanda, y se volvió después aportarla mediante su original o copia auténtica debidamente legalizada y apostillada, como se puede observar del estudio del proceso con el escrito de 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, la decisión de primera instancia debe ser revocada y la petición inicial estimada.

**TERCERO: Costas procesales.**

Estimado el recurso de apelación, de acuerdo al art. 398.1 LEC, no se imponen las costas procesales.

Por cuanto antecede,

## LA SALA ACUERDA

1. Estimar el recurso de apelación presentado por D. Santiago , revocando el auto dictado por el juzgado de primera instancia nº 9 de Santander de fecha 24 de enero de 2022.

2. En su lugar, se estima la demanda de exequátur y acuerda el reconocimiento y ejecución en España de la sentencia extranjera de divorcio de mutuo acuerdo dictada por la autoridad competente, el Juzgado Cuarto de Familia Bucaramanga ( **Colombia** ) con fecha 9 de abril de 2019, respecto del matrimonio contraído por el demandante, D. Santiago y D<sup>a</sup> Amparo el 15 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Civil de Camargo ( Cantabria ).

3. No se imponen las costas procesales del recurso de apelación.

Contra la presente resolución puede interponerse los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante este mismo Tribunal en el plazo de los veinte contados desde el siguiente a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Así por este Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable



del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ